|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170003000** |
| DEMANDANTE | **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** |
| DEMANDADO | **YOLANDA SEPULVEDA LOZANO** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPETICIÓN** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPETICIÓN** iniciado por **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** contra **YOLANDA SEPULVEDA LOZANO**.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***1.1.*** *Que se declare responsable a la señora* ***YOLANDA SEPULVEDA LOZANO****, de los perjuicios generados a la* ***NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN****, Como consecuencia de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia de fecha 03 de octubre de 2012 dentro del proceso de reparación directa No. 25000232600020110061701 por la cual, declara patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación, a título de falla en el servicio y se le reconoció dinero equivalente a cinco millones ciento ochenta y seis mil trescientos setenta y un pesos ($5.186.371,00) M/cte., por perjuicios materiales, la suma equivalente a 45 SMMLV por perjuicios morales y por daño a la salud 20 SMMLV a favor del señor* ***JULIO CÉSAR SILVA SOTO y OTROS****, por dictar medida de aseguramiento de detención preventiva sin el lleno de los requisitos legales.*

***1.2.*** *Que en consecuencia de la anterior declaración, se condene a la señora* ***YOLANDA SEPULVEDA LOZANO****, a cancelar la suma de ciento catorce millones cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos ($114.494.234,00) M/cte., debidamente indexados, a favor de la* ***NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN****, suma de dinero que pagó esta Entidad al señor* ***JULIO CÉSAR SILVA SOTO Y OTROS****.*

***1.3.*** *Que se ajuste la condena tomando como base el Índice de precios al consumidor. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. Tuvo su origen esta investigación en la información suministrada por el Comité Interinstitucional de las Fuerzas Militares de Colombia, quienes mediante oficio No. 00503-CGFM-JEIMC-CILFOT-INT, de fecha 10 de octubre de 2006, dan cuenta a la Jefatura de la Unidad Nacional Contra el Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio, labores de inteligencia e información de fuentes humanas, sobre las actividades de testaferros del Comando Conjunto Central de la Organización Narcoterrorista FARC.

* + - 1. El 19 de marzo de 2010 se ordenó vincular al señor **JULIO CÉSAR SILVA SOTO**, al proceso penal con radicado No. 4246 A.L., por la presunta incursión en los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito y testaferrato.
      2. Por proveído del 23 de marzo del 2010, proferida por la Fiscalía 35° Delegada ante la Unidad Nacional para la Extinción del Dominio, embargo y secuestro tres bienes de propiedad del señor **JULIO CÉSAR SILVA SOTO**.
      3. Mediante providencia del 26 de abril del año 2010, la Fiscalía 35° Especializada al resolver la situación jurídica de **JULIO CÉSAR SILVA SOTO**, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.
      4. Mediante providencia del 02 de junio del 2010, la Fiscalía 35° Adscrita a la Unidad de Lavado de Activos, al resolver el recurso de reposición presentada contra el proveído que impuso la medida de aseguramiento, precluyó la investigación que cursaba en contra de **JULIO CÉSAR SILVA SOTO**, por los delitos de Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y Testaferrato, ordenando sus libertad inmediata, compulsando copias para que se le investigue por el delito de Rebelión.
      5. Por providencia del 03 septiembre de 2010, la Fiscalía 12° Seccional de Ibagué, profirió auto inhibitorio respecto al delito de Rebelión.
      6. Teniendo en cuenta lo anterior, en el ejercicio de la acción de reparación directa, fue presentada demanda por el señor **JULIO CÉSAR SILVA SOTO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, para que se declare patrimonialmente responsable y en consecuencia se condenar al pago de los perjuicios a favor de la parte demandante.

* + - 1. Dentro del proceso contencioso No.2011-00617 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de octubre de 2012, profiere sentencia de reparación directa, en primera instancia en la que declara a la Nación- Fiscalía General de la Nación responsable extracontractualmente por la privación de la libertad de que la fue objeto el señor **JULIO CÉSAR SILVA SOTO**. Como consecuencia de la anterior decisión, condenó a la entidad a pagarle perjuicios morales y materiales.
      2. Corolario de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, profirió la Resolución No. 0000489 de 17 de marzo de 2016, emanada de la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, se dio cumplimiento a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
      3. Del mismo modo, se profiere la orden de pago PFG No. 744 del 18 de marzo de 2016, con sello de pagado de fecha 29 de marzo de 2016, por la suma de $111.175.509,00 a favor del señor **JULIO CÉSAR SILVA SOTO**, más valor por retención fuente 3.318.725, ara un valor total de $114.494.234.
      4. Finalmente, en acta No. 84 de 2016, en sesión del 02 de noviembre de 2016, el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, previa verificación de los elementos objetivos y subjetivo, aprobó iniciar medio de control de repetición contra la señora **YOLANDA SEPULVEDA LOZANO**, para lograr el resarcimiento del dinero que la Fiscalía General de la Nación tuvo que pagar con ocasión a la mencionada condena.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La Parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones frente a la misma.

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**
     1. La apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó:*“Para que proceda el medio de control de repetición se deben presentar los elementos objetivos y subjetivos con el fin de que la entidad perjudicada pueda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra el funcionario o exfuncionario que con su acción u omisión dolosa o gravemente culposa causen un daño antijurídico que implique menoscabo al patrimonio público por lo tanto de conformidad con las pruebas válidamente aportadas al presente proceso se tiene lo siguiente, en cuanto a elementos objetivos tenemos el primer presupuesto es la obligación de la entidad de reparar un daño antijurídico, para el presente caso está representada en la sentencia del 3 de octubre de 2012 por el cual el Tribunal de Cundinamarca dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el numero 2011-00617 declaró responsable administrativamente a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados al señor Julio Cesar Silva y a su familia por la privación injusta de la libertad en que fue víctima; el segundo presupuesto no habla del pago efectivo a la víctima del daño, para lo cual la Fiscalía allego los siguientes medios de prueba que fueron anexados a la demanda en primer término tenemos copia de la resolución de pago, dando así cumplimiento a la sentencia proferida pro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, igualmente se tiene la copia de orden de transacción de pago 29 de marzo de 2016 a favor del señor Julio cesar silva Soto; el tercer presupuesto es la calidad del agente del Estado y la conducta desplegada determinante de la condena con los elementos aportados al proceso está plenamente acreditado que para la época de los hechos, la doctora YOLANDA SEPULVEDA LOZANO fungía como Fiscal 35 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del derecho de dominio contra el lavado de activos de Bogota, quien ordeno vincular al señor JULIO CESAR SILVA SOTO al proceso penal radicado bajo el numero 4246 por los presuntos delitos de lavado de activo, enriquecimiento ilícito de particulares y testaferrato, posteriormente le impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por el punible de Rebelión actuar con el cual incumplió lo normado en el código penal que para la época de los hechos era la ley 600 del 2000 para proferir una medida de aseguramiento aunado al hecho que vario sin ningún sustento jurídico la conducta inicialmente por la que se llamó a responder al señor SILVA SOTO.*

*El cuarto presupuesto que es el elemento subjetivo tenemos la conducta dolosa o gravemente culposa del agente como ya se precisó además de los tres presupuestos anteriormente analizados es menester acreditar la actuación del agente que origino la condena contra el Estado bajo la modalidad de culpa grave, con el material probatorio se establece que la doctora YOLANDA SEPULVEDA LOZANO con su actuar gravemente culposo es responsable de los hechos que dieron lugar a la sentencia condenatoria del 3 de octubre de 2012, en efecto, del estudio del proceso penal se tiene lo siguiente:*

*• El 19 de marzo de 2010 la Fiscal 35 Especializada ordeno vincular al señor JULIO CESAR SILVA al proceso penal por los presuntos delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares y testaferrato.*

*• Mediante providencia del 26 de abril de 2010 se indicó que se procede a resolver situación jurídica entre otros al señor JULIO CESAR SILVA a quienes se les investiga por los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares y testaferrato, sin embargo, con gran asombro resuelve imponerle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario por el delito de rebelión sin que hubiera existido elementos de prueba razonable que permitiera inferir la participación de los delitos que se le imputaban al señor SILVA SOTO, es así que el artículo 356 de la ley 200 consagra que la medida de detención preventiva se le impondrá cuando aparezcan dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso para lo cual la Fiscal 35 Especializada consideró los siguientes indicios:*

*1. La declaración rendida por el señor RAUL AGUDELO MEDINA reinsertado de las FARC quien adujo que el señor JULIO CESAR SILVA SOTO era un testaferrato de dicha organización delincuencial.*

*2. Informe No. 0045 de fecha 8 de marzo de 2010 de la Jefatura de Inteligencia Militar Conjunta Comité interinstitucional de lucha contra las finanzas donde consigna que a través de fuentes humanas han obtenido información respecto a las actividades de personas por los presuntos vínculos del comando conjunto entre los cuales señalaba a JULIO SILVA.*

*Como se puede observar no se cumple con los artículos en mención tanto que el testimonio del señor no da certeza del tiempo modo y lugar en que supuestamente el señor SILVA era testaferrato de la organización, ni mucho menos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito a particulares, ni rebelión. Además los informes son considerados por la jurisprudencia del Consejo de Estado como criterios orientadores por lo tanto no se pueden considerar como pruebas, ni mucho menos tenerlos como indicio grave de responsabilidad de ahí que resulte inaceptable que sin el suficiente respaldo probatorio determinara de manera extremadamente ligera la vinculación al proceso penal del sindicado ya que se le llama a responder por los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito y testaferrato y seguidamente se realiza una variación de dichas conductas delictivas a rebelión sustentándose en los mismos indicios mencionados, cuando estos supuestos indicios hablaban sobre testaferrato, conducta con la cual, no habría incurrido ni una persona o los servidores públicos descuidado en el manejo de sus propios asuntos o en el cumplimiento de sus funciones proceder este que no cabe duda que resulta constitutivo de culpa grave. Es así como posteriormente el 2 de junio de 2010 la Fiscalía resuelve recurso de reposición interpuesto por el ministerio público, como por los abogados de los imputados en el cual decide precluir al investigación penal a favor del señor SILVA por los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares y testaferrato, ordenado su libertad inmediata.(…)”*

* + 1. El apoderado de la parte demandada **YOLANDA SEPULVEDA LOZANO** indicó: “*Solicita negar las pretensiones de la demanda, hay un principio universal del derecho y que lo ha traído la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional que dice que nadie puede alegar su propio error en su favor en este caso la Fiscalía General de la Nación habiendo interpuesto el recurso de apelación actuó torpemente y con culpa grave porque el Tribunal declaró desierto el recurso en razón a que la Fiscalía no concurrió sin justa causa a la audiencia de conciliación el día 13 de diciembre de 2012, por lo cual encuentra el despacho que la parte actora interpuso y fundamento en tiempo el recurso contra la sentencia pero no compareció a la diligencia de conciliación programada para el 15 de mayo y por lo cual le declara desierto el recurso, esto tiene tres ítems muy importantes, primero al no acudir a la conciliación en una conciliación podría o haberse retirado la demanda, o haber llegado a otra suma diferente a la que aquí nos estamos enfrentando o haber continuado el trámite para que el honorable Consejo de Estado hubiese definido un recurso de apelación que mucha veces revocan; otra situación que se podría presentar era que se bajara la condena y estaríamos aquí reclamando una suma muy inferior o que se hubiera presentado contra el inferior o que se hubiera presentado algún vicio dentro del proceso, pero no le dimos oportunidad y la Fiscalía no ejerció su derecho de defensa y ahora viene a inculcarle la culpa y la responsabilidad de su actuar torpe de no asistir y no ejercer sus derechos , no hay duda que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio falta a la buena fe entendida con la ausencia de dolo, la conciencia y el comportamiento se observa conforme al derecho y a los fines que persigue están amparados por este.*

*Aquí encontramos que teniendo la oportunidad de defenderse y no estaríamos en este momento ni en este estadio, la Fiscalía no actúo con diligencia y aquí a quien debe demandar en esta acción de repetición es a los funcionarios de la oficina jurídica de la Fiscalía que no asistieron a la audiencia de conciliación y que no pudieron sustentar en debida forma su recurso de apelación.*

*Ahora en cuanto al dolo no está clara la actuación dolosa pues si existían indicios e informes de inteligencia, aquí se leyó sesgadamente las decisiones que se tomaron en el proceso, la ley 600 con dos indicios proferir medida de aseguramiento, la fiscal no hace investigación, la investigación se la traen los funcionarios de la policía judicial, y en este caos habían unos informes mucho más allá, eran de inteligencia del ejército que debía haberlos percibido y haberlos valorado para tomar la medida, es que el hecho de que la ley le establezca a uno como detenido, el momento procesal para solicitar una preclusión cuando el proceso ha avanzado y probatoriamente se han dislocado las pruebas que en principio tuvo que valorar eso no quiere decir que haya cometido un dolo porque en su momento cuando tomó la medida estaba totalmente sustentada , pero repito la Fiscalía al no hacer uso de los recursos, por su culpa después de incurrir en este error tan grave pretende ahora que se lo enmiende una funcionaria, aquí no hubo dolo ni culpa por lo que solicita se nieguen al pretensiones de la demanda.*

* 1. **CONSIDERACIONES**

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si hay responsabilidad por parte de YOLANDA SEPULVEDA LOZANO por la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación en la providencia del 03 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Tercera, Subsección B.

Surge entonces el siguiente problema jurídico: ***¿Existió culpa grave o dolo por parte de la señora YOLANDA SEPULVEDA LOZANO en calidad de Fiscal 35 UNEDLA al emitir la providencia del 26 de abril de 2010 por medio de la cual impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, entre otros, al señor JULIO CESAR SILVA SOTO?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar avante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarció el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que *“(…) el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (…). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “…incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”* [[1]](#footnote-1)

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

* + - * La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
      * La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
      * El pago realizado por parte de ésta.
      * La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave*,* clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

***“****ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado[[2]](#footnote-2) ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos, así como se torna necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política[[3]](#footnote-3) y en la ley.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.2.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* El 23 de marzo de 2010 el Fiscal 34 Delegado Ricardo Bustamante Rodríguez resuelve iniciar tramite de extinción de dominio sobre los bienes descritos en el acápite correspondiente de esta resolución y ordenar el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de los bienes descritos, teniendo en cuenta que:

*“(…)* ***El Comité Interinstitucional de las Fuerzas Militares mediante Oficio No. 503 CGFM-JEIMC-CILFOT-INT 252 de fecha 1 de octubre de 2006, da cuenta a la Jefatura de La Unidad contra el Lavado de Activos y para la Extinción del Dominio, sobre aspectos de inteligencia militar y fuentes humanas, quienes al parecer conocen muy de cerca las actividades de testaferros de las FARC.*** *Entre las informaciones otorgadas se tiene que el particular VICTOR JULIO SILVA SOTO, alias EL CHIVO, es el cabecilla de al Comisión de Finanzas del Comando Conjunto Central de las FARC, que delinque en el área general del Departamento del Tolima.*

***De la familia de SILVA SOTO, manifiesta el Comité Interinstitucional se conocen los siguientes datos:*** *ANYEDLA ESPERANZA SILVA SOTO, hermana, tiene varias propiedades en Neiva.* ***JULIO CESAR SILVA SOTO, TIENE VARIAS PROPIEDADES en Neiva.*** *SANDRA PATRICIA SILVA SOTO, fue Concejal de Neiva y tiene varias propiedades. ADRIANA SILVA SOTO, hermana, se desempeña como docente en Tello Huila, tiene varias propiedades a su nombre. (…)*

*Luego de revisar la presente actuación es deber de la Fiscalía de conformidad con lo estipulado en la ley 600 de 2000, y con fundamento en los informes allegados a esta investigación por los servidores de la policía judicial adscritos a esta Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos; del cual se desprende que* ***las personas investigadas han*** *adquirido, resguardado, invertido,* ***transportado****, transformado, custodiado y administrado* ***bienes que tienen su origen mediato e inmediato en actividades delictivas tales como extorciones, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo y rebelión****. De igual forma han prestado sus nombres para adquirir bienes con dineros provenientes de los delitos antes referidos y de esta forma han obtenido para sí y para otros un incremento patrimonial no justificado, dentro de las pruebas recolectadas se encuentran:*

*Los estudios financieros realizados concluyen que estas personas tienen bienes ingresos altos, en algunos casos volátiles que contrastan irregularmente con su nivel de ingresos y/o utilidades no acordes con sus actividades comerciales, laborales e historia crediticia, que se deben declarar; y dentro de las cuales se destacan: (…)*

*De Julio Cesar Silva Soto, hermano de Víctor Hugo SILVA SOTO alias “El Chivo” Jefe de Finanzas del Comando Conjunto Central. En declaración que rinde Raúl Agudelo Medina manifiesta que en el año 2000 le entregó a Julio Cesar Silva Soto y Beto Perdomo por orden de Alfonso Cano la suma de $300.000.000 más 40 mil dólares. Ese dinero era producto de extorciones en el Tolima a sociedades tales como: Empresas Aliadas S.A., Al Grano, Procearroz. El dinero se lo entregó a Beto Perdomo y Julio hermano del Chivo. Ese dinero lo entregó en planadas para ser invertido en la compra de ganado de unas fincas que manejaba BETO y el hermano del CHIVO en Baraya (Huila) y Natagaima (Tolima). Labora en la empresa Electrificadora del Huila.*

*De Adriana Silva Soto, únicamente se relaciona en el reporte de la Central de Información Financiera –CIFIN-una obligación con la Cooperativa Coonfie-Coop Nal.*

*De Anyela Esperanza Silva Soto, se relaciona en el reporte de la Central de Información Financiera – CIFIN- que es deudor principal de Ultrahuilca-Coop. (…)”*[[4]](#footnote-4)

* El 19 de marzo de 2010 la Fiscal 35 YOLANDA SEPULVEDA LOZANO profiere RESOLUCION DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN por los punibles de LAVADO DE ACTIVOS, TESTAFERRATO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO disponiendo vincular a la investigación mediante diligencia de indagatoria entre otros, a **JULIO CESAR SILVA SOTO** teniendo en cuenta:

*“(…) El informe de iniciación 00053 CGFM-JEIMC-JEIMC-CILFOT-INT-252 de fecha 10 de octubre de 2006, emanado del “Comité Interinstitucional de Lucha contra las Finanzas de las Organizaciones Terroristas”, mediante el cual se colocó en conocimiento las informaciones de inteligencia militar, acerca de presuntos testaferros de la organización FARC, que delinque en el Departamento del Tolima; en el cual se menciona que el individuo VICTOR JULIO SILVA SOTO alias “El Chivo” quien se desempeñaba como cabecilla de la Comisión de Finanzas del Comando Conjunto Central de las Farc que delinquen en el Tolima, había designado varias personas como testaferros de los bienes adquiridos ilícitamente, dentro de los cuales se encuentra su hermano JULIO CESAR SILVA SOTO y otros parientes los cuales también poseen propiedades y cuentas bancarias a sus nombres. (…)*

*De Julio Cesar Silva Soto, hermano de Víctor Hugo SILVA SOTO alias “El Chivo” Jefe de Finanzas del Comando Conjunto Central. En declaración que rinde Raúl Agudelo Medina manifiesta que en el año 2000 le entregó a Julio Cesar Silva Soto y Beto Perdomo por orden de Alfonso Cano la suma de $300.000.000 más 40 mil dólares. Ese dinero lo entregó en Planadas para ser invertido en la compra de ganado de unas fincas que manejaba BETO y el hermano del CHIVO en Baraya (Huila) y Natagaima (Tolima). Labora en la empresa Electrificadora del Huila. (…)”*[[5]](#footnote-5)

* El 23 de marzo de 2010 se lleva a cabo diligencia de testimonio del señor JULIO CESAR SILVA SOTO en la que señaló: *“PREGUNTADO: ¿Usted es socio o accionista de alguna empresa o tiene participación en alguna de estas? CONTESTÓ: No, no señor, yo la verdad es que no estoy enseñado a estas cosas, y no me siento bien, estoy muy nerviosos, y me duele la cabeza, me siento mal de la tensión, entonces yo solicito con mi abogado que se suspenda esta diligencia, y más adelante miro a ver si la continúo.- en este estado de la diligencia y atendiendo que es un derecho del cual goza la persona investigada, derechos estos de los cuales en ente acusador no puede hacer caso omiso, este Delegado Fiscal procede a suspender la diligencia, previamente a hacerle las advertencias necesarias y darle la correspondiente explicación, indicándole que queda debidamente vinculado a esta investigación que se adelanta. (…)”[[6]](#footnote-6)*
* El 26 de abril de 2010 la Fiscal 35 YOLANDA SEPULVEDA LOZANO resuelve la situación jurídica entre otros del señor JULIO CESAR SILVA SOTO imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario por el delito de REBELION, teniendo en cuenta que:

*“(…) De una de las fuentes humanas, se refiere las haberes de inteligencia militar, a la persona de RAUL AGUDELO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.381.421 expedida en Ibagué, quien perteneció al grupo subversivo de la FARC, y entre otros cargos, fue JEFE DE FINANZAS DEL COMANDO CONJUNTO CENTRAL ADAN IZQUIERDO; posterior a su captura, manifestó su intención de colaborar con la justicia para ayudar al desmantelamiento del grupo armado al que perteneció, fue acogido para ser beneficiario de la ley de justicia y paz e ingreso a ser gestor de paz. (…)*

*En su segunda declaración, del 1ª de marzo de 2007, el gestor de paz RAUL AGUDELO MEDINA, empieza a concretar la diversa información que posee, después de pertenecer a la organización terrorista de las FARC, por más 19 años, y es cuando entre otra; precisiones, relaciona a los señores PERDOMO PERDOMO, dos hermanos, CAMILO y BETO, catalogándolos como TESTAFERROS de le FARC, específicamente del COMANDO CONJUNTO CENTRAL ADAN IZQUIERDO, quienes junto con JULIO SILVA SOTO, hermano de VICTOR HUGO SILVA SOTO, ALIAS "EL CHIVO" (guerrillero activo), a través de HECTOR ARANZAZU y ADELINA DIAZ alias MOÑO esposa del CHIVO, conforman el primer grupo de TESTAFERROS de la FARC ADAN IZQUIERDO, y concretamente se llama LA COMISIÓN FINANCIERA MANUELITA SAENZ, habiendo sido jefe de esta comisión el mismo RAUL AGUDELO MEDINA.*

*Concreta que el propio ALFONSO CANO, en el año 2000, encontrándose AGUDELO MEDINA en PLANADAS (Tolima) le ordenó que le entregara a BETO PERDOMO "trescientos millones de pesos ($300.000.000), más cuarenta mil dólares (US40.000)", dinero fruto de extorsiones realizadas en el Tolima, recogió este dinero con JULIO SILVA SOTO, un domingo día de mercado en el casco urbano de Planadas, con detalle relaciona el día y como se llevó a cabo esta entrega, además de informar que ese dinero iba a ser invertido en la compra de ganado de unas fincas que manejaba BETO y el hermano del CHIVO, JULIO SILVA SOTO, en BARALLA (Huila) y NATAGAIMA (Tolima). Declaro concretamente como a los hermano PERDOMO PERDOMO se les entregaba dinero para invertí; que “entregarle dinero a CAMILO o a BETO es lo mismo porque eran de la misma organización” de testaferros de la FARC, dedicados a la ganadería. (…)”[[7]](#footnote-7).*

* El 10 de mayo de 2010 la Procuraduría Judicial I Penal No. 237 en calidad de agente del Ministerio Publico presenta recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el Radicado No. 4246 proferido por la señora YOLANDA SEPULVEDA LOZANO[[8]](#footnote-8), argumentando en lo relacionado con JULIO CESAR SILVA SOTO:

*“(…) por lo anterior, se acude al Despacho instructor para que reponga la decisión en el sentido de entrar a efectuar la valoración probatoria de rigor y entre a estructurar en concreto respecto de todos y cada uno de los sindicados en comento, el compromiso de responsabilidad y la estructuración de los indicios graves requeridos para fundamentar la medida de aseguramiento de detención preventiva frente a los delitos de LAVADO DE ACTIVOS, ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y REBELION, especialmente el ultimo conforme al despliegue delictual desplegado por los señores CAMILO PERDOMO PERDOMO Y* ***JULIO CESAR SILVA SOTO****, insistimos en un estudio individual y estructural de responsabilidad frente a los delitos endilgados, sin que ello implique que se esté indicando que no se reúnen los presupuestos para el efecto sino que no se evidencian argumentos en tal sentido que puedan o no ser rebatidos por los sujetos procesales, incluida esta Agencia Ministerial (…)”*

* El 02 de junio de 2010 el Despacho 35 especializado de la FISCALÍA a cargo de la señora YOLANDA SEPULVEDA LOZANO resuelve el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto resolviendo PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN a favor de JULIO CESAR SILVA SOTO y ORDENANDO su libertad inmediata[[9]](#footnote-9), teniendo en cuenta que:

*“En cuanto a los argumentos del DEFENSOR del sindicado JULIO CESAR SILVA SOTO, muy a pesar de no haber sido aportados les pruebas que presento en memorial previo a la definición de situación jurídica, téngase en cuenta que no fue lejano para esta delegada, con el análisis que hiciera de su dicho en la diligencia de Indagatoria, que aunque no la termino, estableció sus generales de y, se constató la carencia de bienes a su nombre/ni transacciones bancadas y/o ocultamiento de dinero,* ***y teniendo en cuenta la PRUEBA TESTIMONIAL, versiones vertidas el 1º. De marzo de 2007 y la del 15 de Abril de 2010, del reinsertado RAUL AGUDELO MEDINA, quien perteneció a la organización narcoterrorista de las FARC****, quien lo menciona en principio como testaferro de estos, específicamente del COMANDO CONJUNTO CENTRAL ADAN IZQUIERDO, quien junto con hermano de VICTOR HUGO SILVA SOTO, ALIAS "EL CHIVO" (guerrillero activo), a través de HECTOR ARANZAZU y ADELINA DIAZ alias MOÑO esposa del CHIVO, conforman el prim9r grupo de TESTAFERFOS de la FARC ADAN IZQUIERDO, y concretamente se llama LA COMISIÓN FINANCIERA MANUELITA SAENZ, habiendo sido jefe de esta comisión el mismo RAUL AGUDELO MEDINA y también junto con el sindicado CAMILO PERDOMO PERDOMO y su hermano ANGEL ALBERTO PERDOMO PERDOMO.*

*Concreta que el propio ALFONSO CANO en el año 2000, encontrándose AGUDELO MEDINA en planadas (Tolima) le ordenó que le entregara a BETO PERDOMO "trescientos millones de pesos ($300.000.000), más cuarenta mil dólares (US40.000)", dinero fruto de extorsiones realizadas en el Tolima, recogió este dinero con JULIO SILVA SOTO, un domingo día de mercado en el casco urbano de Planadas, con detalle relaciona el día y como se llevó a cabo está entrega, además de informar que ese dinero iba a ser invertido en la compra de ganado de unas fincas que manejaba BETO y el hermano del CHIVO, JULIO SILVA SOTO, en BARALLA (Huila) y NATAGAIMA (Tolima). Declaro concretamente como a los hermanos PERDOMO PERDOMO se les entregaba dinero para invertir, que "entregarle dinero a CAMILO o a BETO es lo mismo porque era de la misma organización” de testaferros de al FARC, dedicados a la ganadería.*

*Con estas pruebas indiciarías y testimoniales, se valorar el cambio de las conductas endilgadas y vio reflejado la existencia, con os dos indicios graves sobre la versión de las declaraciones otorgadas en su contra y los informes de inteligencia militar, presumir la conducta provisional de REBELION, consagrado en e\ Art.467 del Código Pena!, por las presuntas actividades de su prohijado al servicio del grupo narcoterrorista de las FARC.*

*El reproche del defensor, de que fueron señaladas dos hermanas de su defendido, todos hermanos de VICTOR JULIO SILVA SOTO alias EL CHIVO, Comandante del Grupo Guerrillero de las FARC, y que sobre ellas el despacho se abstuvo de abrir investigación, y solo se realiza en contra de este, refleja el análisis de la Fiscalía, al notar la ausencia de indicios en su contra, al recaudar pruebas, solo se obtiene en contra de JULIO SILVA SOTO y no sobre sus hermanas, ya que el primer declarante presentado por el Comité Interinstitucional de las Fuerzas Militares, en sus labores de inteligencia, denuncia las actividades directas de este sindicado JULIO CESAR SILVA SOTO con el grupo narcoterrorista de la FARC. Así mismo, en la ampliación de su testimonio confirme hechos que dicen de la relación de este, con el grupo guerrillero y al servicio de su hermano comandante de la FARC, VICTOR JULIO SILVA SOTO.*

*Con el INDICIO GRAVE de la relación de JULIO CESAR SILVA SOTO con los hermanos PERDOMO PERDOMO, uno de ellos, ANGEL ALBERTO PERDOMO PERDOMO, ya sentenciado por esta misma conducta de REBELION, refuerza la veracidad de la prueba testimonial controvertida por el defensor sin que haya perdido su eficacia, al haberse presentado en dos oportunidades distantes en el tiempo y con los mismos argumentos.*

***Sin embargo, esta delegada Fiscal denota la existencia de una irregularidad de trámite procedimental, que ha cometido en está providencia recurrida****,* ***al haberse avocado la continuación de la investigación por este delito que se vislumbra estaría en curso su prohijado, la conducta de REBELION****, que al tenor consagra: "Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o cambiar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve años (9), y una multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes",* ***conforme al análisis de la ampliación de declaración del testigo RAUL AGUDELO MEDINA, antes de definir situación jurídica, y la no aparición de bienes considerables en su nombre y que fue analizada para el cambio de las conductas por la cual fue vinculado, como calificación provisional, imputación consignada por los delitos de LAVADO DE ACTVOS, ENRIQUECIMIENTO ILICITO y TESTAFERRATO****; en las mismas condiciones respecto al sindicado CAMILO PERDOMO PERDOMO, a quienes se les debió PRECLUIR por estas sindicaciones, de conformidad con lo consagrado en el Art. 39 del Código de procedimiento penal, ante la no existencia probatoria de estas conductas y no poder proseguirse respecto a ellas.*

*En tal evento y en este recurso de reposición sobre la decisión que abra de tomarse, no es procedente solo a revocatoria de la medida de aseguramiento requerida por su defensor, sino optar jurídicamente, por terminar la investigación en contra de este sindicado, respecto a las conductas endilgadas, ordenar su libertad inmediata PRECLUIR la investigación por los delitos IMPUTADOS PROVISIONALMENTE, Y CON LAS PRUEBAS RECAUDADAS compulsar copias para que se investigue la presunta actividad delictiva de la REBELIÓN, que consagra el Art. 467 del Código Penal y enviar para que sean investigados por competencia a la FISCALIA SECCIONAL en la ciudad de Neiva (Reparto), por cuanto los hechos denunciados de la presunta comisión del delito de REBELION se llevaron a cabo en la jurisdicción del Departamento del Huila. (…)”*

* El 3 de septiembre de 2010 la FISCALÍA 12 SECCIONAL decide INHIBIRSE de abrir investigación penal en contra de JULIO CESAR SILVA SOTO por el delito de REBELIÓN conforme a lo dispuesto en el artículo 327 del C. de P. Penal[[10]](#footnote-10), en virtud de que “(…)*no obra dentro del plenario constancia alguna o elementos de juicio que nos permita aseverar que en realidad estas personas estén incursas en la comisión del delito de Rebelión (…)”*
* El 3 de octubre del año 2012 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B profiere sentencia de REPARACIÓN DIRECTA mediante la que DECLARA administrativamente responsable a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios ocasionados a los accionantes. Así, condena a la entidad al pago de $5.186.371 a favor de JULIO CESAR SILVA SOTO por concepto de PERJUICIOS MATERIALES. Adicionalmente por concepto de PERJUICIOS MORALES, condena a pagar para JULIO CESAR SILVA SOTO la suma de 20 SMLMV; para RUBIELA CUELLAR ROJAS, 10 SMLMV; para MARÍA HERMINDA SOTO, 10 SMLMV y para ANYELA ESPERANZA SILVA SOTO, 5 SMLMV. Por concepto de DAÑO A LA SALUD, la suma de 20 SMLMV a favor de JULIO CESAR SILVA SOTO y finalmente, en razón del DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, a favor de JULIO CESAR SILVA SOTO y RUBIELA CUELLAR ROJAS el valor de 20 SMLMV[[11]](#footnote-11).

* El 17 de marzo de 2016 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN profiere la Resolución No. 0000489 por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial, y en la que RESUELVE reconocer el valor de $114.494.234 a favor de JULIO CÉSAR SILVA SOTO y demás beneficiarios en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 3 de octubre de 2012[[12]](#footnote-12).
* El 18 de marzo de 2016 la DIVISIÓN FINANCIERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presenta COMPROBANTE con sello de PAGADO del 29 de marzo de 2016 por valor de $114.494.234[[13]](#footnote-13).

**2.2.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Existió culpa grave o dolo por parte de la señora YOLANDA SEPULVEDA LOZANO en calidad de Fiscal 35 UNEDLA al emitir la providencia del 26 de abril de 2010 por medio de la cual impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, entre otros, al señor JULIO CESAR SILVA SOTO?**

Están probados los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una **condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada** y la **calidad del agente**, al igual que el **pago de dicha obligación**. Así las cosas, entraremos a estudiar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.

Aduce el comité de conciliación que la medida de aseguramiento se dictó sin el lleno de los requisitos preceptuados en la norma, pues solo existía una declaración y un informe que no puede ser tenido como prueba, no tienen valor probatorio, porque se trata de actuaciones extraprocesales que no han sido controvertidas por las personas contra quienes se oponen en un proceso penal, su valor, reside en que sirven como criterio orientador de la investigación, pero al mismo tiempo, al tratarse de sospechas, son apreciaciones que no es tan comprobadas suficientemente y no pueden ser consideradas como pruebas. Por otra parte, realiza variación de la conducta penal, la cual en el momento de la imputación fue lavado de activos, enriquecimiento ilícito y testaferrato, pues teniendo en cuenta los elementos de prueba antes señalados se materializa la conducta delictiva.

Revisado el material probatorio observa el despacho que si bien es cierto la señora YOLANDA SEPULVEDA LOZANO en calidad de Fiscal 35 impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, entre otros, al señor JULIO CESAR SILVA SOTO, ello fue porque para ese momento las pruebas recaudadas daban para emitir la orden.

En efecto, existían más de dos indicios en primer lugar, el informe de los miembros del Comité Interinstitucional de las Fuerzas Militares, quienes señalaron que de acuerdo a la inteligencia militar y a fuentes humanas se tenía que el señor VICTOR JULIO SILVA SOTO, alias EL CHIVO, era el cabecilla de la Comisión de Finanzas del Comando Conjunto Central de las FARC y que de la familia de este se había encontrado que varios de los hermanos entre los cuales se encontraba el señor JULIO CESAR SILVA SOTO tenían varias propiedades a su nombre e inclusive una de ellas había sido concejal en Neiva.

Segundo, el testimonio de RAUL AGUDELO MEDINA quien había pertenecido al grupo subversivo de la FARC y había sido JEFE DE FINANZAS DEL COMANDO CONJUNTO CENTRAL ADAN IZQUIERDO señaló que el señor JULIO SILVA SOTO, hermano de VICTOR HUGO SILVA SOTO, ALIAS "EL CHIVO" (guerrillero activo), a través de HECTOR ARANZAZU y ADELINA DIAZ alias MOÑO esposa del CHIVO, conformaban el primer grupo de TESTAFERROS de la FARC ADAN IZQUIERDO, y concretamente se llamaba LA COMISIÓN FINANCIERA MANUELITA SAENZ, habiendo sido jefe de esta comisión el mismo RAUL AGUDELO MEDINA.

Agregó, que él mismo junto con JULIO SILVA SOTO habían ido a entregar "trescientos millones de pesos ($300.000.000) más cuarenta mil dólares (US40.000)" al señor BETO PERDOMO por orden del propio ALFONSO CANO en el año 2000, relatando con detalle el día y como se llevó a cabo la entrega un día domingo, día de mercado en el casco urbano de Planadas.

Tercero, el mismo JULIO CESAR SILVA SOTO cuando se le citó a audiencia de testimonio con el fin de aclarar los dos indicios anteriores solicitó suspender la audiencia porque no se sentía bien, estaba muy nervioso y que más adelante miraba si continuaba con la audiencia.

Ahora, si bien es cierto la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario se impuso por el delito de REBELION y en la providencia que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que impuso la medida de aseguramiento, la misma Fiscal señaló que advertía una **irregularidad en el trámite procedimental** al haber avocado la continuación de la investigación por el delito de REBELION, ello obedeció a que ella no era la competente para pronunciarse sobre este delito por lo que ordenó compulsar copias para que se investigara por el presunto delito de REBELION y decide pronunciarse sobre lo que le compete, esto es, los delitos de LAVADO DE ACTIVOS, ENRIQUECIMEINTO ILICITO Y TESTAFERRATO precluyendo la investigación respecto de estos.

No obstante, no se puede dejar de lado el hecho de que la preclusión se decretó teniendo en cuenta la no aparición de bienes considerables en su nombre existía, que el delito de lavado de activos señala *“****El que adquiera****, resguarde, invierta,* ***transporte****, transforme, almacene, conserve, custodie o administre* ***bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de*** *tráfico de migrantes, trata de personas,* ***extorsión****, enriquecimiento ilícito,* ***secuestro extorsivo, rebelión****, tráfico de armas, tráfico de menores de edad,* ***financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas****, tráfico de drogas tóxicas,* ***estupefacientes o sustancias sicotrópicas****…”* y que existía un testimonio de un exjefe de finanzas de las FARC que conocía al señor JULIO SILVA y que detalló una ocasión en la que habían entregado "trescientos millones de pesos ($300.000.000) más cuarenta mil dólares (US40.000)" al señor BETO PERDOMO por orden del propio ALFONSO CANO.

Con todo, comoquiera que estas pruebas no eran suficientes había lugar a precluir la investigación a favor del señor JULIO SILVA por los delitos de LAVADO DE ACTIVOS, ENRIQUECIMEINTO ILICITO Y TESTAFERRATO.

Finalmente, la Fiscal 12 SECCIONAL de la Unidad de Patrimonio Económico decidió INHIBIRSE de abrir investigación penal en contra de JULIO CESAR SILVA SOTO por el delito de REBELIÓN toda vez que no obraba dentro del plenario constancia alguna o elementos de juicio que permitiera aseverar que en realidad esta persona estuviera incursa en la comisión de este delito.

En consecuencia, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

* 1. **COSTAS**

No se condenará en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188[[14]](#footnote-14) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues se pretendía la recuperación de dineros públicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Deniéguense** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sincondena en costas.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482) [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. [↑](#footnote-ref-2)
3. El artículo 83 Constitucional reza: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 34 a 204 del C6 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 258 a 284, específicamente folio 280 y 282 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 223 a 225 del c6. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 80-146 C2 y folio 285 a351 del C6, [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 147-152 C2, folio 352 a 357, específicamente folio 356 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 153-192 C2; filio 358 a 397 del C6, específicamente folio 373 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 193-200 C2, folio 403 a 410 del C& [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 19-55 C2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 66-75 C2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 76-79 C2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [↑](#footnote-ref-14)